



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 323/2014

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 300/2014 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, iniciado a resultas de la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, artículo modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, que dispuso la preceptividad para aquellas reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 6.000 €. La solicitud de dictamen ha sido efectuada por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

* PONENTE: Sr. Belda Quintana.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifestó que el 24 de mayo de 2012, sobre las 19:15 horas, mientras transitaba por la calle Galileo, a la altura del número de gobierno 29, en el citado término municipal, sufrió una caída a causa del mal estado de la acera, concretamente, por la existencia de una baldosa con falta de fijación a la calzada, rota y en desnivel, colindante con la arqueta correspondiente a la compañía (...) Como consecuencia del accidente la afectada se trasladó al Hospital Doctor Negrín, siendo asistida por el Servicio de urgencias, diagnosticándosele -según dicho escrito- fractura navicular (escafoides) de muñeca cerrada en brazo izquierdo, por el que la lesionada recibió tratamiento rehabilitador.

En atención a los hechos anteriormente manifestados, la afectada solicita a la Corporación Local concernida -titular de la vía- que le indemnice por los daños soportados con la cantidad que asciende a 19.866,60 euros. Asimismo, la reclamante aporta al expediente fotografías del lugar de la caída, informes médicos, y propone practica testifical junto con el pliego de preguntas que interesa que se efectúen por la Administración respectiva.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). Asimismo, es aplicable el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación con registro de entrada el 23 de mayo de 2013.

2. La tramitación procedimental cuenta con los trámites e informes preceptivos.

3. La primera PR, del 23 de octubre de 2013, fundamentó su discrepancia respecto a la cantidad solicitada por la reclamante en la valoración del daño que consta en el informe pericial remitido por la aseguradora, no admitiendo, ni sometiendo a nueva pericia de la aseguradora, el nuevo documento presentado por la interesada consistente en informe del Servicio de Radiología del Hospital Doctor Negrín, de fecha 4 de septiembre de 2013, conteniendo TAC de la muñeca izquierda de la afectada, por considerarlo extemporáneo.

El Consejo Consultivo emitió Dictamen 455/2013, de 20 de diciembre de 2013, en virtud del cual consideró que dado que la apertura del periodo de prueba es por un

plazo de 30 días y se notificó a la reclamante el día 26 de julio de 2013 (acuse de recibo obrante al folio 44 del expediente), dicho plazo concluyó el 31 de agosto de 2013, por lo que ésta no pudo haber presentado dicho informe en plazo al ser posterior, presentándose éste junto al escrito de alegaciones para incorporar al expediente, ante lo cual -y para poder acreditar la valoración del daño y la existencia de posibles secuelas, contrastando el citado informe con la prueba pericial que fuese precisa- el instructor debía haber decidido la apertura de un periodo extraordinario de prueba, conforme está previsto en el art. 9 RPAPRP.

Por ello, en orden a evitar la indefensión de la interesada sobre la inadmisión de un documento posterior a la conclusión del plazo del periodo de prueba, así como para que este Consejo pudiese pronunciarse sobre la valoración del daño y cuantía de la indemnización, consideró preciso retrotraer el procedimiento para proceder a la apertura del correspondiente plazo extraordinario para la admisión y práctica de la prueba complementaria necesaria para la correcta determinación de la valoración del citado daño; y que, una vez efectuado dicho trámite probatorio y el oportuno trámite de vista y audiencia a la interesada, se elaborara nueva Propuesta de Resolución que debía ser sometida a dictamen de este Consejo.

4. Por lo tanto, cumplidos los antedichos trámites administrativos, se emitió la nueva Propuesta de Resolución en fecha 16 de julio de 2014. No obstante, se ha incumplido el plazo de seis meses para dictar la resolución que establece el art. 13.3 RPAPRP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1, 142.7 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

5. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio reconocido en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada por la interesada, porque considera que si bien existe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público implicado y el daño reclamado por la lesionada entiende que la cantidad reclamada por la afectada no ha sido justificada adecuadamente mediante los documentos que ésta aporta al expediente, por lo que

el órgano instructor propone indemnizar a la reclamante con la cantidad de 3.003,90 euros.

2. Como se manifestó en el anterior Dictamen 455/2013, en el supuesto planteado se da la requerida relación de causalidad entre la lesión sufrida y el funcionamiento de dicho servicio municipal, siendo imputable su causa a la Administración gestora del servicio que, por tanto, ha de responder por él de manera exclusiva en marco de este procedimiento, al no concurrir fuerza mayor, intervención de terceros, o concurrencia de culpas.

3. En relación a los nuevos documentos recabados por la instrucción del procedimiento, de acuerdo con el citado Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, la interesada formuló escrito de alegaciones el 10 de julio de 2014 reiterando anteriores argumentos, salvo la manifestación referida a la posibilidad de llegar a un acuerdo subsidiario con la Administración implicada en cuanto a la cantidad solicitada, proponiendo la cantidad de 10.691,46 euros. No obstante, también indica que en la actualidad no se encuentra completamente restablecida de las lesiones, sin que haya aportado al expediente prueba alguna al respecto en este nuevo periodo extraordinario concedido al efecto.

Por otra parte, la compañía de seguros emitió nuevo escrito de valoración de lesiones el 31 de enero de 2014, en el que, revisada la nueva documentación médica, mantiene su postura anterior indicando la cantidad de 3.003,90 euros. Dicha valoración se obtiene de la manera siguiente:

“Periodo de sanidad total: 60 días.

Hospitalización: 0/Impeditivos: 45x56,6=2.547 No impeditivos: 15 x 30,46=456,90

Valoración de secuelas (Ley 34/2003): Sin secuelas

(...)

Proponemos valorar como impeditivos los primeros 45 días, que se corresponderían con el periodo durante el que fue portadora de inmovilización de yeso. A este periodo proponemos añadir 15 días no impeditivos como periodo de recuperación tras retirar el yeso.

No hay ninguna justificación para los 351 días de sanidad que se reclaman: ni por la lesión inicial (ni siquiera fue una fractura) ni por la evolución posterior. Las molestias que la paciente presenta en la mano derivan del proceso artrósico que

sufre en la mano (confirmado por las radiografías citadas en el Doc.6); dichas radiografías no confirman la existencia de ningún proceso agudo”.

Por tanto, no se acredita debidamente por la reclamante la valoración de los daños en el importe que reclama, considerándose correcta, por el contrario, la valoración contenida en el informe pericial médico aportado por la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

4. En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por el servicio público municipal concernido, los de carácter físico han de ser valorados y cuantificados conforme al único criterio legal existente para los daños de esa naturaleza (art. 141.2 LRJAP-PAC), que en este caso resultan de la aplicación analógica de la normativa sobre indemnizaciones por accidentes de tráfico, tal y como se ha aceptado reiteradamente por la jurisprudencia. Por lo demás, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, ha de actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación formulada, es conforme a Derecho.